



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128321-1

“Materiales Basualdo S.A. c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/ Apelación de Resolución Administrativa”
L. 128.321

Suprema Corte de Justicia:

I. En el caso en juzgamiento, el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del procedimiento previsto en la ley 10.149, mediante el dictado de la resolución 2.569 del 10 de agosto de 2021, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la citada ley y declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por Materiales Basualdo S.A. contra la resolución 1.927 del 25 de junio de 2021 por la que se le impuso una multa económica (v. archivo adjunto al oficio de fecha 22-X-2021).

La impugnante interpuso queja por apelación denegada ante el Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Dolores, a través de la cual alegó que no resultaba constitucionalmente valido que las sanciones de naturaleza penal impuestas en sede administrativa sean ejecutadas -como en el caso- antes de un control judicial adecuado de lo allí decidido (v. escrito electrónico del 19-VIII-2021).

A su turno, el *a quo*, por mayoría, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 incoado por Materiales Basualdo S.A., y, en consecuencia, desestimó la queja por apelación denegada.

Cabe destacar -en prieta síntesis- que el sentenciante arribó al mentado pronunciamiento tras considerar, con sustento en precedentes de la Corte Suprema de la Nación que citó, que el art. 61 de la ley 10.149 sería efectivamente inconstitucional en el supuesto en que no se le reconociera al afectado la posibilidad de excepcionarse al cumplimiento del depósito previo para impugnar judicialmente los actos administrativos, prerrogativa que sostuvo se encuentra reconocida por creación jurisprudencial, siempre y cuando se compruebe la existencia de desproporción en el monto de la multa establecida que se traduzca en un desapoderamiento del patrimonio del recurrente, la imposibilidad material o bien la falta inculpable de medios económicos para afrontar el pago, todas circunstancias que -remarcó- ni siquiera se han alegado en la especie (v. pronunciamiento de fecha 18-XI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la sociedad apelante, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en la presentación electrónica del 25-XI-2021, cuya concesión fue otorgada en la instancia de origen en fecha 10-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 23 de agosto del corriente año, procederé a expedirme de conformidad a lo dispuesto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

En su remedio procesal, deducido al amparo de lo normado por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, la quejosa argumenta en contra de la regla *solve et repete* contenida en el cuestionado art. 61 de la ley 10.149 de la cual entiende desprenderse –en el caso- un obstáculo al libre acceso a la jurisdicción del particular en procura del debido control judicial en el ámbito de las sanciones administrativas garantizado en distintos tratados internacionales -que se encargó de destacar- con rango superior a las leyes locales, acto legislativo que comporta una transgresión, asimismo, al principio de jerarquía de las normas establecido en el art. 31 de la Constitución nacional según apuntala.

IV. Examinados los agravios que estructuran la vía de impugnación incoada, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión desfavorable a su progreso.

En efecto, inveteradamente esa Suprema Corte ha dicho que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A. causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En este marco de actuación limitado que nos propone el carril de impugnación bajo análisis, la ajenidad de los embates vertidos en el escrito de protesta se exhibe manifiesta desde que se encuentra ausente cualquier denuncia en sentido a la transgresión de alguna cláusula de la Constitución local limitándose la recurrente, tan sólo, a cuestionar la aplicación del dispositivo contenido en el art. 61 de la ley provincial 10.149 en su confronte con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128321-1

Constitución nacional y en, la especial mención, de los tratados internacionales (arts. 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, entre otros), materias extrañas a su esfera de conocimiento y propias, en cambio, del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas C. 121.442, sent. del 11-VIII-2020 y C. 122.903, sent. del 28-V-2021, entre otras).

A mayor abundamiento, en aras de dar satisfacción a la recurrente, y aun soslayando el valladar apuntado a través de la aplicación de un criterio amplio de interpretación, considero que si bien es cierto que las garantías que subyacen invocadas en el escrito de protesta –acceso a la justicia y derecho de defensa- encontrarían cobijo, asimismo, en nuestra Constitución provincial, no lo es menos que los agravios expuestos en torno a la constitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 han sido, en contexto de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, debatidos y resueltos –por mayoría- en favor de su validez por esa Suprema Corte en la causa L. 117.684 (sentencia del 8 de mayo de 2019) de similar tenor a la ventilada en autos.

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que el remedio extraordinario deducido debe ser rechazado por ese alto Tribunal de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 29 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/12/2022 14:00:41

